Núm. 3412

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Fecha: 4 de febrero de 1958 3:50 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Lourdes J. de Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada) por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957:

1. Artículo 11C-1

Se adiciona un nuevo Articulo 11C-1, el cual se leerá como sigue:

"Artículo 11C-1 - Contribución sobre Ingresos a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos que Devenguen Intereses.

(a) Regla General. - Sujeto a que se ejercite la opción provista en el Artículo 11C-1(b), cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá optar por pagar una contribución uniforme de diecisiete (17) por ciento sobre el monto total de su ingreso por concepto de intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, a los fines de que los mismos no sean agregados al resto de sus otros ingresos para computar la contribución, o podrá optar por incluir los referidos intereses como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que reciba o le sean acreditados tales intereses y pagar una contribución determinada de conformidad a los tipos contributivos normales, lo que resulte de más beneficio para dicho individuo, sucesión o fideicomiso.

La contribución uniforme de diecisiete (17) por ciento será aplicable con respecto al monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados al contribuyente sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico. La misma será aplicable también con respecto a los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno o más individuos, sucesiones y fideicomisos y que estén registradas a nombre de una casa de corretaje como nominatario. En caso de que haya más de un participante en una de estas cuentas, la contribución impuesta por la Sección 11C de la Ley

será aplicable únicamente con respecto a los intereses pagados o acreditados a aquellos participantes en dicha cuenta que sean individuos, sucesiones y fideicomisos. Asimismo, la contribución de 17 por ciento aplicará también a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en dicha Sección 11C de la Ley.

Los individuos, sucesiones y fideicomisos que reciban intereses procedentes de instituciones o que devenguen intereses sobre otros tipos de cuentas que no sean las contempladas bajo estas disposiciones, no podrán optar por que se les aplique la referida contribución uniforme de diecisiete (17) por ciento sobre el monto de tales intereses recibidos, y vendrán obligados a incluirlos en la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que éstos sean pagados o acreditados y pagar una contribución determinada de conformidad con los tipos contributivos normales.

(b) Opción. - La opción para acogerse al tipo de interés de diecisiete (17) por ciento establecida en la Sección 11C(a) de la Ley deberá ser hecha por el receptor de los intereses con respecto a cada una de las cuentas que posea, en o antes del 15 de abril de cada año o a la fecha de la apertura de la cuenta, lo que ocurra más tarde. En caso de que el contribuyente tenga más de una cuenta en una o más instituciones financieras, deberá designar aquella institución financiera así como la cuenta sobre la cual opta por que se considere la exclusión sobre intereses pagados o acreditados, establecida en la Sección 22(b)(4)(K) de la Ley al momento de efectuarse la retención y deberá notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. Por otro lado, el contribuyente podrá autorizar la retención sobre el total de los intereses devengados en cada una de las cuentas que posea y reclamar el crédito contra la contribución impuesta por la Ley con respecto a aquella contribución retenida que corresponda a intereses excluibles bajo la Sección 22(b)(4)(K) de la Ley.

Una vez ejercitada la opción la misma continuará en vigor durante todo el año contributivo hasta que el receptor opte por cancelar la misma, en cuyo caso la cancelación se hará efectiva para el año siguiente.

La institución seleccionada para que considere la exclusión por intereses vendrá obligada conforme a la Sección 143A de la Ley a deducir y retener la contribución del diecisiete (17) por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los quinientos (500) dólares acumulados

en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diecisiete (17) por ciento tomando como base la totalidad de los intereses pagados. Sin embargo, en el caso de que la cuenta seleccionada a la que se aplicará la exclusión provista en la Sección 22(b)(4)(K) de la Ley devengue intereses por un monto menor de dos mil (2,000) dólares, y el contribuyente devengó intereses sobre estas cuentas para los cuales también les sería aplicable la exclusión provista en la referida Sección 22(b)(4)(K) de la Ley, entonces le será concedido un crédito por la contribución retenida sobre aquella parte de los intereses excluibles según se dispone en la Sección 35 de la Ley.

(1) Cuentas conjuntas. - Cuando una cuenta estuviere a nombre de dos o más contribuyentes, la opción para poder acogerse a la contribución establecida en la Sección 11C, podrá ser ejercitada por cualquiera de éstos o por todos, si así lo determinase la institución financiera. Si la cuenta estuviere a nombre de dos o más contribuyentes entre los que se encuentran menores, entonces la opción deberá ser ejercitada por cualquiera de los contribuyentes que sea un adulto.

(2) Certificados adquiridos por casas de corretaje o departamentos de fideicomiso. - En aquellos casos en que un certificado de depósito de ahorros sea adquirido por una casa de corretaje o un departamento de fideicomiso, en representación de un individuo, sucesión o fideicomiso, estas instituciones serán consideradas como agentes del receptor de los intereses para fines de ejercitar la opción provista en la Sección 11C.

Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo - Un contribuyente residente de Puerto Rico posee, al 1ro. de enero, cuatro certificados de ahorro de $15,000 cada uno (denominados certificados "A", "B", "C", "D"). Los Certificados "A", "B", y "C" se encuentran depositados en el banco comercial "EF" localizado en Puerto Rico, y el Certificado "D" se encuentra depositado en el banco comercial "GH". Dichos certificados de ahorro devengan $375 de intereses trimestrales cada uno. A los fines de poder beneficiarse de las disposiciones establecidas en la Sección 11C, dicho contribuyente deberá:

1. Ejercitar la opción provista en la Sección 11C(b)(1) sobre cada uno de los certificados de ahorro, en o antes del 15 de abril, o en la fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior, y

2. Notificar a ambas instituciones financieras cuál de los certificados habrá de ser considerado por la institución financiera designada para acogerse a la exclusión sobre intereses pagados o acreditados dispuesta en la Sección 22(b)(4)(K) de la Ley.

Una vez ejercitada la opción, la institución financiera designada deberá retener una contribución de diecisiete (17) por ciento, según la autorización entregada por el receptor de los intereses.

Supongamos que en este caso el contribuyente ejercita la opción dentro del periodo estatutario sobre cada uno de los certificados de ahorro, y selecciona el Certificado "A", a los fines de que se le honren los dos mil (2,000) dólares de exención. Por lo tanto, la institución financiera no efectuará retención alguna sobre el Certificado "A", ya que los intereses trimestrales que devenga no exceden de quinientos (500) dólares. Por otro lado, los intereses devengados sobre los Certificados "B", "C" y "D" estarán sujetos en su totalidad a la contribución de diecisiete (17) por ciento, por lo que deberá efectuarse una retención trimestral sobre cada uno de ellos por $63.75 ($375 x 17%). Como los intereses devengados por el Certificado "A" ascendieron únicamente a mil quinientos (1,500) dólares durante el año completo, entonces en este caso, el contribuyente al rendir su planilla de contribución sobre ingresos, podrá reclamar un crédito contra la contribución determinada en planilla por la contribución retenida sobre los otros certificados que corresponde a los $500 de la exclusión no cubiertos por los intereses devengados por el Certificado "A". El monto del crédito será de $85.00 ($500 x 17%).

(c) Forma de ejercitar la opción. - Todo receptor de intereses deberá entregar a cada pagador de los mismos una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a) de la Sección 11C. A tales fines las instituciones financieras suministrarán a cada receptor un formulario para la autorización de la opción para la retención del diecisiete (17) por ciento. Dicho formulario podrá ser preparado por las instituciones financieras siguiendo el formato prescrito por el Secretario. En general, el mismo deberá contener la siguiente información mínima:

(i) Párrafo donde se exprese la autorización para deducir y retener la contribución de diecisiete (17) por ciento.

(ii) Nombre y dirección del receptor.

(iii) Número de cuenta del receptor (Seguro Social).

(iv) Nombre de la institución financiera y sucursal.

(v) Tipo de cuenta y número.

(vi) Fecha en que se ejercita la opción.

(vii) Firma del receptor.

(d) Intereses Pagados o Acreditados antes del ejercicio de la opción. - Los intereses pagados o acreditados al contribuyente sobre cuentas vigentes entre el 1ro de enero de cada año y la fecha en que ejercite la opción, siempre que dicha opción se ejercite en o antes del 15 de abril de cada año, podrán ser tributados al tipo de diecisiete (17) por ciento al momento de radicar la planilla correspondiente a cada año contributivo.

(e) Retención menor al 17 por ciento. - En aquellos casos en que el contribuyente haya ejercitado la opción provista en la Sección 11C autorizando a la institución financiera a efectuar la retención y el monto de la contribución retenida resultare menor que el 17 por ciento del monto de los intereses recibidos por dicho contribuyente, luego de considerarse la exclusión provista en la Sección 22(b)(4)(K) de la Ley, el contribuyente, en adición a lo dispuesto en el párrafo (d) de este articulo, podrá tributar a dicho tipo uniforme de 17 por ciento los intereses sobre los cuales la institución financiera no haya efectuado retención haciendo directamente él mismo el pago de la contribución. En este caso el contribuyente vendrá obligado a informar en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo el monto de los intereses pagados o acreditados sobre los cuales no se efectuó retención por razón de la violación a la autorización de retención dirigida a la institución financiera. En el caso de que el receptor optare por no pagar la contribución directamente ésta podrá ser cobrada directamente al pagador siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaria si se tratare de una contribución adeudada por el pagador.

(f) Procedimiento especial en caso de cuentas pertenecientes a individuos, sucesiones y fideicomisos adquiridas a través de casas de corretaje.

Para fines de la aplicación de los párrafos (b),(c),(d) y (e) de este articulo, en el caso de una cuenta perteneciente parcial o totalmente a uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos que haya sido adquirida a través de una casa de corretaje y esté registrada a nombre de dicha casa de corretaje como nominatario, las referencias en dichos párrafos a las frases "pagador de intereses", "institución financiera que habrá de aplicarle la exención sobre intereses", "institución

seleccionada" y "agente retenedor" incluirán la casa de corretaje bajo cuyo nombre está registrada la cuenta. Así pues, la casa de corretaje podrá actuar como agente retenedor con respecto a la porción de esa cuenta perteneciente a uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos. También podrá recibir la autorización de cada individuo, sucesión o fideicomiso para que efectúe la retención de la contribución impuesta por la Sección 11C de la Ley sobre los intereses pagados o acreditados por la institución financiera a la casa de corretaje y a su vez pagados o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y podrá ser la institución seleccionada para deducir y retener la contribución impuesta por la Sección 11C sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre."

2. Artículo 22(b)(4)-6

Se adiciona un nuevo Artículo 22(b)(4)-6 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 22(b)(4)-6. - Intereses exentos de contribución. - Estarán exentos de contribución los intereses sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal, o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo, sucesión o fideicomiso. En el caso de un contribuyente que radique planilla conjunta con su conyuge, la exclusión no excederá de dos mil (2,000) dólares. Esta exclusión aplicará también a la porción de los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario. También será de aplicación a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en la Sección 11C de la Ley."

3. Artículo 24(a)-10.

Se adiciona un nuevo Artículo 24(a)-10 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 24(a)-10 - De acuerdo con la Sección 24(a)(10) de la Ley, no serán admitidos como deducción los intereses pagados sobre préstamos cuyo importe haya sido invertido en depósitos en cuentas que devenguen intereses descritas en la

Sección 11C de la Ley que sean equivalentes al monto de los intereses generados por dichas cuentas que devenguen intereses. Por ejemplo, si un contribuyente deposita el importe de un préstamo que devenga intereses al diez (10) por ciento en una cuenta que devenga intereses al ocho (8) por ciento, entonces dicho contribuyente podrá deducir solamente el dos (2) por ciento de los intereses pagados."

4. Artículo 35-2.

Se adiciona un nuevo Artículo 35-2 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 35-2. - Crédito por contribución retenida sobre intereses.

(a) La contribución deducida y retenida en el origen sobre intereses conforme a la Sección 143A de la Ley es admisible como un crédito contra la contribución impuesta por la Ley, si el receptor de intereses, al momento de radicar su planilla de contribución sobre ingresos, optare por incluir los mismos como parte de su ingreso.

(b) En caso de que el receptor no opte por incluir los mismos como parte de su ingreso bruto en su planilla de contribución sobre ingresos, le será concedido un crédito únicamente por aquella parte de la contribución retenida que corresponda a intereses excluibles bajo la Sección 22(b)(4)(K) de la Ley."

5. Artículo 143A-1

Se adiciona un nuevo Artículo 143A-1 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 143A-1. - Retención en el origen de la contribución sobre intereses impuesta por la Sección 11C de la Ley.

(a) En general. - La retención de la contribución de diecisiete (17) por ciento impuesta por la Sección 11C de la Ley, se requiere en caso de intereses pagados sobre cuentas que devenguen intereses cuando el receptor de dichos intereses ejercite la opción provista en el apartado (b) de la Sección 11C de la Ley. El pagador de los intereses vendrá obligado a deducir y retener la contribución antes mencionada tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente en exceso de los quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre del año contributivo, sobre aquella cuenta que éste haya seleccionado a los fines de que se le considere la exclusión provista por la Sección 22(b)(4)(K) de la Ley, y sobre el resto de las otras cuentas, si alguna, se tomará como base para fines de la retención, la totalidad de los intereses pagados o acreditados. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos

cubiertos por la Sección 11C (b)(3) de la Ley la frase "pagador de los intereses" utilizada en este artículo se refiere a dicha casa de corretaje."

6. Artículo 147B-1

Se adiciona un nuevo Artículo 147B-1 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 147B-1. - Informe sobre el pago de Intereses. - Toda persona que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 11C de la Ley a cualquier individuo, sucesión o fideicomiso y que venga obligado bajo la Sección 143A de la Ley a retener la contribución sobre el pago de dichos intereses deberá rendir una planilla cubriendo tal pago y retención para dicho año, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Disponiéndose que en el caso de pagos por concepto de intereses de menos de quinientos (500) dólares sobre los cuales se haya efectuado la retención conforme a la Sección 143A, también deberá rendirse una planilla cubriendo tales pagos y retención. En dicha planilla deberá especificarse el monto de los intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección postal o residencial y número de cuenta (seguro social) del receptor de los intereses.

La planilla se rendirá en cada caso en la Forma 480.11A (Declaración de la Contribución Retenida con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados en Cuentas que Devenguen Intereses). Dicha planilla deberá acompañarse con la Forma 480.11B (Resumen de la Declaración de Contribución Retenida sobre Intereses Pagados o Acreditados en Cuentas que Devenguen Intereses). Ambas formas se radicarán en el Negociado de Contribución sobre Ingresos, Apartado S-2501, San Juan, Puerto Rico 00903-2501. Copia de dicha planilla deberá ser entregada o remitida al receptor de los intereses y al Secretario, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención."

7. Artículos 421A-1 y 421A-2.

Se adicionan dos nuevos Artículos 421A-1 y 421A-2 los cuales se leerán como sigue:

"Artículo 421A-1. - Obligación de depositar contribuciones deducidas y retenidas sobre salarios. - Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 141, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida

durante un mes natural en una cuenta bancaria a nombre del Secretario, que haya sido establecida en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser depositada en o antes del décimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida. Las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos serán las que el Secretario prescriba conforme a la Sección 421B de la Ley.

Articulo 421A-2. - Planilla y pago de la contribución retenida sobre intereses pagados o acreditados. - Toda persona que venga obligada, bajo las disposiciones de la Sección 143A de la Ley, a deducir y retener la contribución sobre intereses, rendirá una planilla y pagará dicha contribución en o antes del décimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida. Dicha planilla deberá radicarse en la Forma 480.11, Planilla para el Pago de Contribuciones Retenida sobre Intereses Pagados o Acreditados, y deberá radicarse en la Colecturía Central localizada en el Edificio Intendente Ramírez, Departamento de Hacienda, Apartado S-4515, San Juan, Puerto Rico 00905-4515."

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de enero de 1987.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 4 de febrero de 1987.